

**Señora Juez:**

Doy cuenta a usted del presente proceso de **ALIMENTO PARA MENORES**, presentada por el (la) señor (a) ROSEMI DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ, como madre y representante legal del (los) menor(es) THALIANA DEL CARMEN Y VALERI SOFIA AVELLA GUZMAN, en nombre propio, contra SERGIO WALDO AVELLA BASTO, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda. PROVEA.

Cartagena de Indias, Julio 23 del 2020

**LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS. JULIO VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Objeto de la Decisión: Para efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, este despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 91 del C. G. del P. Que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

Conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: La jurisdicción del funcionario, la competencia, legitimación en la causa para actuar, de igual manera es necesario establecer que la acción no haya caducado y que la demanda sea presentada conforme a los requisitos formales.

También se observa que la demándate no agoto el requisito de Procedibilidad establecido por el numeral 40 de la ley 640 de 2001, pero solicito medidas cautelares, de conforme al Artículo 590 del CGP, se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de conciliación.

Adicionalmente a estas normas de orden público se le debe dar aplicabilidad al **Decreto ley 806 del 2020** expedido por el Ejecutivo en medio de la emergencia sanitaria que vive Colombia por el virus del COVID-19, dicho decreto establece unos procedimientos que se deben aplicar en adelante y mientras dure la emergencia en armonía con las normas del CGP, estableció entre otras cosas la utilización de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia y fijo unas reglas para la presentación de demandas, notificaciones, impulso de procesos, audiencias y traslado de actuaciones, todo ello procurando el acceso a la justicia y salvaguardando la vida de los servidores públicos y los usuarios del sistema judicial.

Del examen del expediente y Verificados los requisitos de oportunidad y forma, contenidos en los Artículos 82, 84 y 89, en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, y lo establecido en el Decreto 806 del 2020 se observa entonces que la demandante cumplió con el lleno de todos los presupuestos a que se hace relación, y obrando en consecuencia, se admitirá la presente demanda como se dirá en la parte resolutive de éste proveído.

De las medidas cautelares: El art. 129 del C. I. A. Prevé: *"en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Sino tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todos caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"*, en armonía a lo señalado en el artículo 397 del C. G. del P numeral 1."

Observa el despacho que la demandante acredito la cuantía de las necesidades del (los) alimentario(s), pero no demostró capacidad en el demandado con prueba siquiera sumaria, en razón a ello y de acuerdo a lo expresado al numeral 3º del artículo 397 del C. G. P., y en armonía con el artículo precitado, se fijaran alimentos en carácter de provisionales, tomando como base la presunción descrita en el anterior artículo en favor del alimentario, en cuantía del 35 % del salario del demandado que devenga como **MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** siempre que no supere el 50% del salario mínimo, con cargo al demandado, dineros que serán pagaderos los cinco primeros días de cada mes y consignados en el Banco Agrario de Colombia, también se solicitara al respectivo pagador que certifique a cuánto ascienden los ingresos salariales y prestacionales que recibe el demandado como empleado de esa entidad.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma de la demanda y obrando en consecuencia con las normas transcritas éste despacho,

**RESUELVE:**

1°. Admitase la presente demanda de Fijación de Alimento de menores, de ROSEMI DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ contra el señor SERGIO WALDO AVELLA BASTO.

2°. Notifíquese personalmente este auto al demandado señor contra SERGIO WALDO AVELLA BASTO, de conforme al art. 291 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda. Córrase traslado de la demanda al demandado por 10 días, en los términos que establece el inciso 5° del artículo 391 Ibidem.

3°. Notifíquese personalmente este auto a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

4°. Por secretaria dese aviso a las autoridades de emigración nacional, a fin que se le restrinja la salida del país al demandado hasta tanto garantice los alimentos de sus hijos, conforme al numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

5°. Se fijan como alimentos provisionales en favor del (los) alimentario(s) **THALIANA DEL CARMEN Y VALERI SOFIA AVELLA GUZMAN**, representado legalmente por su madre la Sra. **ROSEMI DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ**, el 35% de sus ingresos salariales y prestacionales que recibe el demandado como **MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, cuantía que NO debe superar el 50% del salario mínimo mensual vigente.

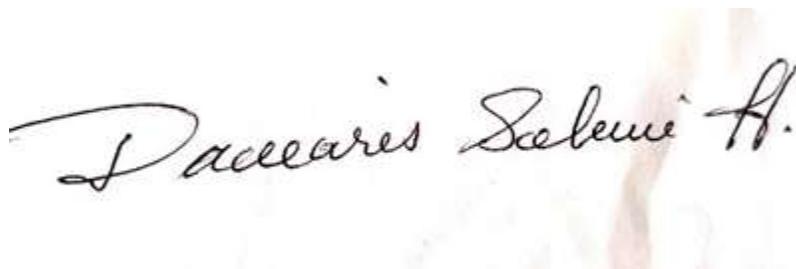
6°. Se ordenará conforme a lo señalado en el artículo 130 del C. I. A., el embargo del 35% de sus ingresos salariales y prestaciones que recibe el demandado como **MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, cuantía que NO debe superar el 50% del salario mínimo mensual vigente; así también esta medida recae sobre el 100% de los subsidios que reciba el demandado por el menor, en su condición de empleado de esa empresa. Dicha suma deberá ser consignada por el cajero pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de esta Ciudad, a órdenes de ese despacho y a favor del demandante señor (a) **ROSEMI DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ**, constituyendo un depósito judicial tipo seis (6), para el pago por ventanilla.

7°. De la misma forma se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que certifique a cuanto ascienden los ingresos salariales y prestacionales que recibe el demandado como empleado de esa entidad (es).

8°. Se autoriza a la demandante a abrir una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de esta Ciudad, para que le sean consignadas las cuotas de alimentos, una vez suministrada el número de cuenta se le comunicara al pagador para lo de su resorte sin necesidad de auto que lo autorice.

9°. Facúltese a la demandante para que reciba y administre los dineros que se paguen como cuota provisional de alimentos, a que tenga derecho el menor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAMARIS SALEMI HERRERA.**  
JUEZ. –

**RADICACIÓN: 0148-2020.**

**Firmado Por:**

**DAMARIS SALEMI HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9909c51f9adbb11bdd2c942a2a3d6dd4fc04bb38717edb4b0416dabc1e6ffa1e**

Documento generado en 04/08/2020 12:50:55 p.m.